



Expediente N.º 33 – 2025/2026.

En Madrid, a 13 de enero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga FEMADDI de Fútbol Sala, categoría Tercera División “C”, entre los clubes CD Leganés AMAS “C” y Down Madrid, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- Respecto al acta del citado encuentro, se ha detectado que el entrenador del equipo Down Madrid, D. Miguel Ángel García, no estaba en posesión de la licencia obligatoria que se exige para intervenir válidamente en las competiciones organizadas por la FEMADDI, y concretamente, en la Liga de Fútbol Sala.

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el club Down Madrid realizara alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (apartado 2); que “*No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aporte una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general).



Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta la participación de D. Miguel Ángel García, al haber realizado las funciones de entrenador del equipo Down Madrid careciendo de la necesaria licencia.

Tercero.- En relación con la infracción cometida por D. Miguel Ángel García, estos hechos deben subsumirse en el art. 88 del CD de FEMADDI, al no haber tenido lugar la preceptiva presentación de la licencia federativa, conforme a los términos contenidos en el referido precepto, que dice así:

<< Estas infracciones podrán ser reflejadas en el acta del partido por el árbitro o juez de la competición o serán reclamadas por cualquiera de los equipos participantes en el encuentro. En este caso, la federación contrastará la reclamación con las partes implicadas y tomará una decisión al respecto. El equipo que cometa una infracción de carácter grave será sancionado por el órgano disciplinario con 2 PUNTOS de Ética Deportiva. Dependiendo de los casos, se podrá sancionar también con la suspensión de encuentros o pérdida de puntos de Ética Personal. Además, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- *Infracciones individuales:*

- o *Suspensión de licencia deportiva y no participación en las competiciones federativas por un período de entre 3 y 9 meses.*
- o *Prohibición de acceso a recintos deportivos por un período de entre 3 y 9 meses.*
- o *Vetar participación en competiciones de carácter oficial autonómico por un período de entre 3 y 9 meses.*

- *Infracciones de equipos:*

- o *Suspensión de licencia federativa de técnico, delegado o persona de apoyo y no participación en competiciones federadas por un tiempo de entre 3 y 9 meses.*

- *Infracciones de entidades deportivas:*

- o *Vetar la participación del club y de los jugadores en competiciones autonómicas entre 3 y 9 meses.*
- o *Sanciones económicas de hasta dos veces la cuota de inscripción anual del club.>>*

Por tanto, ha de responsabilizarse al club Down Madrid la comisión de una infracción grave, en virtud del art. 88 del CD FEMADDI, con la detención de 2 puntos de Ética Deportiva.



En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

Procede mantener el resultado final del encuentro, siendo este:

Leganés AMAS “C” 5, Down Madrid 0.

- Sancionar al equipo Down Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 88 del CD FEMADDI, con la siguiente sanción:

2 puntos de Ética Deportiva.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al CD Leganés AMAS “C”, al Down Madrid, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.